

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, tal como se establece en la sentencia que se revisa, el acto impugnado en estos autos corresponde a la publicación de datos de morosidad en registros comerciales de la Comisión para el Mercado Financiero.

Al respecto, se debe tener presente que el actor afirma que el acto se verifica por la publicación en "diversos registros comerciales", que no singulariza, sin embargo, de la atenta lectura del recurso, se constata que, en realidad, solo cuestiona la morosidad que la recurrida consignó en los registros de la Comisión para el Mercado Financiero, lo que se refrenda con el mérito de los instrumentos que acompaña para fundar la acción.

Segundo: Que, como consta en autos, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de protección, y declaró que "se ordena al recurrido



cancelar de inmediato toda divulgación y transmisión de datos de operaciones bancarias tachadas de fraudulentas, consumadas el día 21 de febrero de 2025, por un monto total de 14.390 dólares estadounidenses.”

Tercero: Que, por resolución de esta Tercera Sala, de 27 de noviembre de 2025, se requirió informe a la Comisión para el Mercado Financiero, al tenor del recurso.

Cumpliendo lo ordenado, en suma, dicha institución manifestó que don Rodolfo Antonio Orrego Coulomb, Rut N° 6.635.080-0, no registra deudas morosas informadas, adjuntando un informe de deudas que acredita dicho aserto.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República participa de la naturaleza de una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, ante la existencia actual de un acto u omisión ilegal o arbitraria que sitúe al tribunal en posición de adoptar



alguna medida de resguardo que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa conducta.

Quinto: Que, en consecuencia, al no subsistir en la actualidad el supuesto fáctico que fundamenta la presente acción constitucional no existe medida alguna susceptible de ser adoptada por esta Corte para efectos de restablecer el imperio del derecho, por haber perdido oportunidad, lo que impide que la presente acción constitucional pueda prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°48.329-2025



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por estar con licencia médica.



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

